

# Aproximación al tratamiento jurídico de las Transferencias Electrónicas de Fondos, –TEF– (Electronic Funds Transfer –ETF–) en Colombia\*

Approach to the legal treatment of Electronic Transfer of Funds –ETF–, (Transferencias Electrónicas de Fondos –TEF–) in Colombia\*

*Ricardo Duran Vinazco\*\**

## Resumen

El tratamiento del derecho colombiano –ley, jurisprudencia y doctrina- a las TEF es incipiente y poco sistematizado, es decir, no existe un tratamiento jurídico organizado. El principio de la autonomía privada de la voluntad será el mecanismo de regulación. No obstante, paulatina y principalmente por las tendencias de regulación a nivel global y desde los productores de la tecnología, dada su importancia desde el punto de vista económico en el Sistema de Pagos de cada Estado, se ha venido dando un desarrollo que se ve reflejado de manera dispersa pero que se puede ir organizando como se verá en el presente escrito. 1.- Primero se ubicará a las TEF en el contexto económico del sistema de pagos, como instrumento de pago y operación activa o de crédito de las instituciones financieras y en relación con la Nova Lex Mercatoria, para luego 2.- y en segundo lugar, conceptualizar y relacionarlas con otras temáticas electrónicas y aproximarse por último 3.- a la descripción del tratamiento en el derecho colombiano de las mismas, que son las tres partes en que está dividido el artículo.

**Palabras clave:** Autonomía privada de la voluntad, fuentes del derecho, comercio electrónico, transferencia electrónica de Fondos –TEF–.

---

Fecha de Recepción: 4 de abril de 2014      Reception date: April 4, 2014.

Fecha de Aprobación: 7 de mayo de 2014      Approval date: May 7, 2014.

\* El presente artículo es producto del proyecto de investigación transferencias electrónicas de fondos, el cual está adscrito al Grupo de Investigación Estudios de Derecho Privado de la Universidad Santo Tomas (Sede Bogota); y que a la fecha es financiado por la citada Universidad.

\*\* Abogado e investigador de CIFRAVI, línea bienes y contratos, de la Universidad Santo Tomás. Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, donde adelanta su Doctorado. riduvina@hotmail.com.

\* This article is the result of the research project Electronic Transfer of Funds (ETF), which is adscript to the Research Group of Private Law Studies of Universidad Santo Tomas de Bogotá, currently financed by the mentioned University.

\*\* Lawyer and researcher of CIFRAVI, goods and contracts line, Universidad Santo Tomas. Master of Law from Universidad Nacional de Colombia de Bogota, where he is studying to obtain a PhD degree. riduvina@hotmail.com

## Abstract

The treatment of Colombian law – Law, Jurisprudence and Doctrine – to the ETFs is incipient and not very well systematized, and there is not an organized legal treatment. The private will autonomy principle would be the regulatory mechanism to organize it. However, gradually and mainly due to the trends of global regulation, from technology developers, and taking into consideration their importance from an economic point of view in the Payment System of each State, its development has been taking place which is reflected in a dispersed manner, but which could be organized as it will be demonstrated in this paper. In this paper, ETFs will be localized, first, in the economic context of payments system, as a payment instrument and active or credit transaction of financial institutions, as well as in relation to *Nova Lex Mercatoria*, and, second, its conceptualization and relation with other electronic topics, to finally approach to the description of its Colombian legal treatment, which are the three parts in which this article is divided.

**Keywords:** Private will autonomy principle, sources of Law, Electronic Transfer of Funds (ETF), Society for World-wide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT), electronic commerce – e-commerce.

## Introducción

Los desarrollos tecnológicos, informáticos y las comunicaciones han venido permeando las instituciones del derecho en general y del derecho privado en particular, construidas hace varios siglos precisamente sobre el consenso y el papel. Una muestra de esta realidad son algunas de las últimas reformas legislativas adoptadas en Colombia que evidencian el impacto de esos desarrollos en el derecho. Sin hesitación, el desafío corresponde al problema jurídico que plantea la tecnología aplicada al derecho y en particular a las transferencias electrónicas de fondos en Colombia. Dicho impacto manifiesta nuevas perspectivas desde el punto de vista del régimen de fuentes del derecho, entre otras razones, porque esos desarrollos tecnológicos precisamente no se producen en Colombia sino que son apalancados y desarrollados por actores particulares extranjeros que se identifican, por ejemplo, en el sistema financiero con la red SWIFT, con intereses de carácter

particular y que permean el derecho por la vía del origen material del derecho. La metodología empleada fue la teórico documental, la cual está compuesta de análisis bibliográficos, e implementación del método dogmático (interpretación).

## Ubicación de las TEF, concepto y sistema de pagos

*Nova Lex Mercatoria* y modelo económico posfordista; es necesario plantear la época en la que empezamos a tratar de este tema tecnológico y sus implicaciones en el mundo del derecho. Con base en lo que se sostiene por algunos teóricos (Faria, 2001), al interior del sistema económico capitalista se presentan fases que oscilan en períodos de aproximadamente cincuenta años a los cuales les corresponde un modelo o paradigma económico que surgen y se desarrollan hasta llegar a su crisis, las cuales determinan el surgimiento del nuevo modelo. Así, establece dos modelos económicos que denomina

fordista que inicia hacia los años treinta del siglo XX y el posfordista que comienza hacia los años ochentas del mismo siglo, los cuales son explicados, entre otros factores, por las dos crisis petroleras de los años setentas, con su incidencia en la crisis energética y por la crisis del patrón oro, período en el cual:

*“... Ante la fuerte desaceleración del crecimiento del sector industrial, las grandes inversiones en conocimiento, el apoyo financiero público y privado a las investigaciones básicas y aplicadas y a la sucesión de innovaciones tecnológicas y descubrimientos científicos subsiguientes se han revelado como las estrategias más adecuadas para la neutralización de los costes provocados por la elevación de los precios de los insumos energéticos .... Al convertirse en el componente más importante de la formación del capital en los países avanzados, la expansión de la biotecnología, de la microelectrónica, de las telecomunicaciones, de los softwares, de las tecnologías de alto impacto y de las industrias de nuevos materiales, ha llevado a que la competencia entre productos ceda su lugar a la competencia entre procesos;... El advenimiento de la <<sociedad de la información>> en el transcurso de los años ochenta no fue más que la manifestación lógica y natural del éxito alcanzado por esa estrategia”. (Faria, 2001)*

En el nuevo paradigma posfordista se abre paso la <<especialización flexible de la producción >> basado en el empleo directo de la ciencia y la tecnología con la generalización de proyectos asistidos por ordenador (*computer aided design* –CAD–), de máquinas herramientas de control numérico (*numerically controlled machine tools* –NCMT–), de vehículos de dirección automática (*automatic guided vehicles* –AVG–), de almacenes

automatizados de orden y distribución (*automatic order and distribution systems*), de fabricación integrada por ordenador (*computer integrated manufacturing* –CIM–), de *transferencia electrónica de fondos*, emisión de facturas y cambio de informaciones sobre pedidos, reservas y plazos de entrega (*electronic data interchange* –EDI–), etc (Faria, 2001, pp. 67 y ss.). El tema de las *transferencias electrónica de fondos* puede verse también como una parte de la denominada por la doctrina (Urbina Elisa, Acosta Joaquín, Durán Ricardo y Palomares Jorge. 2012) *Nova Lex Mercatoria*, es decir, un conjunto de instrumentos que tiene unos emisores cuyo propósito es unificar o armonizar el derecho mercantil a nivel mundial, siendo las *transferencias electrónica de fondos* un instrumento tecnológico facilitador de las transacciones internacionales de la mayor importancia para lograr casi que desaparecer las categorías de espacio y tiempo. Efectivamente, el ejemplo paradigmático de dichos instrumentos lo constituye la red SWIFT, la cual no es una red de transmisión de datos pública sino privada, establecida desde los años setentas del siglo pasado por los dueños del capital dinero, es decir, por los bancos más grandes en activos del mundo, formando con dicha red un sistema que funciona de manera paralela a los Estados del mundo y que no es objeto de regulación sino de manera marginal desde los Estados, como sucede en Colombia, desde la seguridad para los clientes o consumidores financieros. En la Unión Europea (Gallego, 1998) se parte del principio fundamental de que la estructuración de los sistemas de pago de cada país y particularmente por cada sector financiero nacional, debe depender directamente de la autonomía de los agentes ya que la intervención de la autoridad europea implicaría desviación de la libre

competencia. Es así como en Colombia, el gremio de la Asobancaria (Cuéllar, Sanii, & Silvani, Octubre 23 de 2009) considera que en el mercado financiero coexisten dos segmentos que operan con reglas muy diferentes, en lo relacionado con las Transferencias Electrónicas de Fondos ETF (Electronics Funds Transfer), lo cual se convierte en un foco de inseguridad jurídica. En el primero operan las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, sobre las cuales recae el peso de revelar información, adoptar medidas de seguridad y control y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. En el segundo hay una proliferación de esquemas que cumplen con la función propia de un sistema de pagos de bajo valor, que no está sometido a supervisión alguna, y que opera a veces con ánimo fraudulento. La falta de vigilancia sobre este segmento, junto con la carencia absoluta de información sobre los volúmenes transados o las reglas de acceso y funcionamiento, ponen en entredicho la seguridad del ahorro del público intermediado informalmente y generan desconfianza en la realización de operaciones de comercio electrónico. Así mismo se considera que el impulso a las transacciones financieras a través de medios electrónicos es fundamental para masificar el acceso de la población a los servicios bancarios formales, en beneficio del desarrollo económico del país (Cuéllar, Sanii, & Silvani, Octubre 23 de 2009). La informalidad y la preferencia por dinero en efectivo propician un escenario ideal para la evasión tributaria y el ocultamiento de actividades delictivas, como la falsificación, la venta de armas y el lavado de dinero. Además, dificultan y debilitan la transmisión de las políticas económicas, especialmente las monetarias. Esto ha sido aprovechado en Colombia por grupos al margen de la ley (mafia, guerrilla,

paramilitares y entidades no vigiladas por el Estado) para ejercer actividades financieras de captación, manejo o recaudo de recursos del público.

Sistema de pagos: en Colombia podemos diferenciar Medios, Técnicas e Instrumentos de pago, para ubicar las Transferencias Electrónicas de Fondos ETF (Electronics Funds Transfer), dentro de las llamadas formas inmateriales de pago al interior de los instrumentos de pago. El tema de las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF– se puede ubicar dentro de uno más amplio denominado el Sistema de Pagos, sin que por ello se quiera significar que cada vez que se haga una TEF se esté realizando un pago (Cubides Camacho, 2000, pp. 435 y ss.)<sup>1</sup>, como modo directo y voluntario de extinguir una obligación, en los términos del artículo 1626 del Código Civil Colombiano C.C. De hecho se puede tratar de una TEF entre dos cuentas<sup>2</sup> de un mismo sujeto jurídico titular en una misma institución financiera o en otra. Se hace la anotación porque la literatura sobre el tema regularmente lo ubica en razón de un pago. Dentro de un Sistema de Pagos (Ravassa, 2007), se pueden desprender tres temas que corresponden, al denominado 1º Medios de pago, otro 2º al de Técnicas de pago y 3º y último, al de Instrumentos de pago. El primero, esto es, los *Mecanismos de pago*, permiten satisfacer el pago de lo debido, es decir, que corresponde a lo que nosotros llamamos los medios de extinción de las obligaciones según el artículo 1625 del C.C. Aquí también se incluyen las formas internacionales de extinción de las obligaciones de Countertrade (Marzorati, 2003)<sup>3</sup> (contracomercio o de permuta comercial o de intercambio compensado) en sus modalidades de Barter o mercancías en lugar de dinero, Ofset o acuerdos de compensación

de saldos y Buy-back o acuerdo de recompra. El segundo, es decir, las *Técnicas de pago*, se refieren a los métodos o sistemas utilizados para realizar el pago de lo debido, los que a su vez se clasifican en pago directo del deudor y pago mediante intermediario, en este último caso como sucede con los pagos contra documentos donde interviene un banco para realizar el pago. Por ejemplo, las operaciones de crédito documentario tales como las cartas de crédito. Por último, existen los llamados *Instrumentos de pago* que se refieren a las formas materiales o inmateriales con las que se hace el pago. Dentro de las *materiales* se pueden ubicar el dinero como bien mueble, artículo 663 del C.C., y los documentos, artículos 243 y ss. del Código General del Proceso, representativos de dinero, como por ejemplo, los títulos valores de contenido crediticio, referidos en el artículo 619 del Código de Comercio, C. de Co. Las *inmateriales* comprenden los impulsos electrónicos en donde ubicamos a las TEF y los documentos electrónicos como, por ejemplo, el cheque electrónico y el conocimiento de embarque llamado BOLERO<sup>4</sup>. Así, los Instrumentos de pago inmateriales, dentro de los cuales se ubican las TEF, se trataría de una de las formas de utilización del sistema de Transmisión Electrónica de Datos, denominado EDI (Electronic Data Interchange). EDI (Marzorati, 2003) es el intercambio entre computadoras de información de negocios en formato estándar. Este formato implica uniformidad del lenguaje entre el transmisor y el receptor y presenta ventajas tales como la velocidad en la transmisión de la información y supresión de documentos; entre las más importantes y diferentes modalidades de uso se encuentran las operaciones bancarias y financieras, de compraventa, de transporte, seguros, etc. Dentro de las desventajas de

su utilización se destacan la falta de control de la cantidad de información y el costo de la tecnología que supone su utilización. También constituye una desventaja el grado de relevancia jurídica que debe dársele a este tipo de intercambio en lo concerniente a la prueba de la transacción. De allí que los acuerdos privados llamados “*acuerdos de intercambio electrónico de datos*” sean la respuesta a algunos de esos escollos, los cuales superan las barreras fronterizas. Estos acuerdos marco tienen la ventaja de minimizar riesgos de disputa, acordar la aceptación de las transacciones comerciales por medio de soporte electrónico como medio probatorio, etc. Como se dijo, una de las modalidades de utilización de la Transmisión Electrónica de Datos es la Transferencia Electrónica de Fondos por lo que ante la falta de un cuerpo normativo lo suficientemente unificado, la UNCITRAL<sup>5</sup> por sus siglas en inglés, o Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI–, el 25 de noviembre de 1992 recomendó a los Estados miembros adoptar la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito.

### **Relación de las TEF con otras temáticas electrónicas**

La idea es que normalmente una TEF es la consecuencia de un negocio jurídico subyacente o antecedente a la misma sin que por ello en todos los casos las TEF no se puedan realizar en forma independiente de un negocio jurídico, como ya se indicó. En este sentido, dentro de los requisitos de los valores y precios del contrato o lo que se denomina el negocio jurídico subyacente, se entiende reflejado el valor de la transacción en el precio que se conviene (Lafont, Manual de Contratos, Tomo II, 2004). El precio pactado puede

hacerse o en moneda nacional o extranjera con base en el artículo 874 del C. de Co., el artículo 28 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 79 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República de Colombia. La regulación sobre el pago se hace en ejercicio de la libertad contractual teniendo en cuenta aspectos tales como el lugar del pago, el momento del pago y el medio o la forma de pago, en moneda colombiana o en moneda extranjera o mediante otros medios de pago equivalentes, directamente por el deudor o acudiendo a intermediarios de entidades financieras para hacer el pago o para obtener la financiación para el mismo. Por esta vía se puede decir que el desarrollo de la tecnología en materia electrónica y su utilización en los negocios y el comercio, el derecho lo ha regulado de diversas formas (Lafont, Manual de Contratos, Tomo I, 2004). Un tema es el Comercio electrónico y otro es el Derecho electrónico.

**Comercio electrónico y Derecho electrónico:** el primero, es decir, el *Comercio electrónico*, se refiere en términos generales a aquella actividad comercial que se realiza a través de medios electrónicos y que, por tanto, libera y transforma lo físico de aquella por lo inmaterial de la expresión, por ejemplo, se pasa de lo físico a lo electrónico en materia de comunicación, documento, escrito, firma original, etc; del comercio, se pasa del comercio material al comercio virtual, y de lo jurídico, por ejemplo se transforma la contratación tradicional en contratación electrónica, etc. Este comercio electrónico (Carrascosa, La Ley Aplicable a los Contratos Internacionales: El Reglamento de Roma I, Colección el Derecho de la Globalización, 2009), o la contratación a través de Internet crece a ritmo exponencial, y siendo objeto

de regulación del derecho privado, también puede serlo del derecho público. El segundo, esto es, el *Derecho electrónico* se encarga de estudiar el medio electrónico en el espacio en donde existe y se desarrolla, su composición, empleo y demás aspectos tanto en lo virtual como en lo informático. El derecho electrónico toma el nombre de derecho informático en cuanto estudia el régimen jurídico del medio electrónico como medio informático, lo material como el equipo y lo inmaterial como un programa. El Derecho de Comercio Electrónico es la parte del derecho comercial que estudia el comercio por medio electrónico teniendo en cuenta la importancia de la economía y del derecho. El sistema electrónico que regula el derecho viene a ser la organización de los medios electrónicos ópticos y similares como el intercambio electrónico de datos EDI, el internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax, según el artículo 2º, literal a) de la Ley 527 de 1999. Dentro de la negociación y contratación electrónica como actividad que emplea los medios electrónicos para la celebración de los negocios y los contratos que surgen en desarrollo del comercio electrónico, se trata de la ejecución electrónica y dentro de la misma se regula la entrega y el *pago electrónico*, para el cumplimiento electrónico de las obligaciones de pagar el precio, acudiendo a las *transferencias electrónicas*, consignaciones electrónicas o a la utilización de tarjetas débito o crédito.

**Contratos informáticos o electrónicos o telemáticos y la Contratación electrónica:** de otra parte, siendo la idea de la contratación electrónica muy amplia hay que diferenciar entre los contratos informáticos o electrónicos y la contratación electrónica propiamente tal. (Sandoval R. , Contratos Mercantiles, Tomo I, 2003) Los primeros, es decir, los *contratos*

*informáticos o electrónicos* tienen por objeto específico ciertos bienes y servicios informáticos, por ejemplo, aquel mediante el cual se obtiene el servicio a una red. Pero ¿qué son bienes y servicios informáticos? (Sandoval R., Contratos Mercantiles, Tomo II, 2003) Son todos aquellos elementos que forman el sistema ordenador en cuanto al hardware y que en su conjunto conforman el soporte físico del elemento informático así como los bienes inmateriales que proporcionan las órdenes, los datos, procedimientos e instrucciones que en su conjunto conforman el soporte lógico del elemento informático. En cambio, la *contratación electrónica* se refiere a toda clase de contratos, cualquiera sea su objeto, a condición de que se celebren mediante el empleo de medios electrónicos, por ejemplo, un contrato de compraventa constituido por medio electrónico, es decir, que en su perfección se han utilizado por las partes medios electrónicos y todo lo demás sigue idéntico. Según la doctrina, (Rincón, 2007) la Ley 527 de 199 determina la validez de la contratación electrónica y en el ordenamiento jurídico Colombiano la eficacia de los contratos depende de la validez y no de su forma, por lo que para hablar de contratación electrónica en sentido estricto se deberá verificar que se cumpla con los requisitos establecidos para prestar el consentimiento y perfeccionar el contrato a través de los procedimientos de oferta y aceptación establecidos en los artículos 850, 851 y 864 del C. de Co. Massimo Bianca dice que los contratos informáticos son los mismos telemáticos o de informática o por informática, los cuales no han tenido un significado unívoco pues a veces se ha querido hacer referencia a los contratos de suministro de programas de computador (el software), y a veces a contratos que se hacen, de alguna forma con el uso del computador.

Por ello, precisa que el contrato telemático es aquel estipulado por vía telemática, es decir, mediante el uso de un elaborador electrónico o computador, por lo que en este sentido un contrato telemático puede tener por objeto el suministro de software u otros contenidos. (Bianca, 2007)

**Medios de pago internacionales:** los mecanismos de pago llamados “medios de pago internacionales” son igualmente empleados en el tráfico nacional. La diferenciación entre medios, técnicas e instrumentos de pago expuesta, que sean seguros y ágiles, es mayor en el tráfico mercantil internacional que en el interno (Carrascosa, Medios de Pago Internacionales, Tomo I, 2000). Por ello, se afirma que la seguridad que ofrece un medio de pago internacional es inversamente proporcional a la agilidad de dicho medio y, viceversa. Así mismo hay que tener en cuenta que entre más seguro sea el medio, resulta más costoso, por lo que en sentido contrario, el medio de pago menos seguro, resulta menos costoso. De allí que los *medios de pago internacionales* se clasifiquen en tres bandas de seguridad, siendo el más seguro, costoso y lento el denominado “crédito documentario irrevocable y confirmado”. En el extremo opuesto, es decir, menos seguro, más económico y rápido se encuentran la “orden de pago simple”, el “cheque personal y bancario” y la “remesa simple”. En un estadio equidistante, o banda intermedia, se sitúa la “orden de pago documentaria” y la “remesa documentaria”. Carrascosa trata de las “tres <<generaciones>> de medios de pago” en un repaso histórico. Ubica en la 1ª primera generación medios de pago rudimentarios que se limitaban al transporte material del montante de la operación por el mismo comerciante importador o por intermediarios-correos dinerarios, por lo que la lentitud

y la inseguridad por la exposición a robos o pérdidas dieron lugar al nacimiento de la 2ª segunda generación. Esta generación de medios de pago, propios de la actualidad, se caracterizan por la intervención de un sujeto intermediario en el pago, generalmente un banco, y por la utilización de documentos que evitan el transporte del dinero. La 3ª tercera generación presenta como tendencia el fenómeno de la desmaterialización de los actos jurídicos caracterizados por operar en tiempo real, ofrecer total seguridad y no necesitar soporte documental, en donde se ubica a la “*transferencia electrónica de fondos*” en los medios de pago de última generación, como modalidad de “orden de pago” y principal medio de pago en la actualidad. El mismo autor define las “órdenes de pago”, las clasifica según el modo de transmisión, formas de pago y soporte material, para decir que las “*transferencias electrónicas de fondos*” TEF presentan la típica estructura de una “orden de pago”. (Carrascosa, Medios de Pago Internacionales, Tomo I, 2000). Carrascosa conceptúa la orden de pago como un mandato realizado por el importador y dirigido a su banco para que éste ponga una cierta suma de dinero a disposición del exportador en un banco de su país, con las correspondientes anotaciones de <<cargo>> y <<abono>> en sus respectivas cuentas corrientes (Carrascosa, Medios de Pago Internacionales, 2006). Refiere la mecánica operativa de las “órdenes de pago”, las diferentes modalidades y su estructura jurídica y dentro de las modalidades las clasifica según el modo de transmisión, forma de pago y soporte material. Al interior de las modalidades según el modo de transmisión dice que la orden de pago puede hacerse vía postal, vía telefónica, vía telegráfica o por SWIFT y agrega que en el futuro habrá que añadir otros modos de tele-transmisión,

como la comunicación electrónica en redes informáticas internacionales y la videoconferencia. Las modalidades según la forma de pago son “orden de pago en ventanilla” y “orden de abono” y según el soporte material de la orden se distinguen la “orden de pago simple”, la “orden de pago documentaria” y las “*transferencias electrónicas de fondos*”.

**Las transacciones bancarias y órdenes de pago:** las transacciones bancarias consisten en el envío de fondos que hace el comprador (ordenante) al vendedor (beneficiario), a través de un banco (emisor). Banco que, a su vez, se pone en contacto con el banco del vendedor o con su banco corresponsal. Así pueden intervenir dos entidades financieras, una emisora y otra pagadora, que actúan como intermediarias entre el exportador y el importador, habiendo varias modalidades de uso en la práctica como son la orden de pago simple y la orden de pago documentaria (Mihali & Espinosa, 2005). La orden de pago simple puede ser directa o indirecta si se utilizan los servicios de otro banco pagador y puede realizarse por correo, télex o sistema Swift. Esta palabra proviene de la Society for World-wide Interbank Financial Telecommunication, integrada por más de 300 bancos, y como sistema consiste en un medio de comunicación exclusivamente utilizado por bancos que les permite intercambiarse mensajes –informáticamente– a través de centros concentradores, resultando rápido, económico y seguro para las instrucciones del ordenante. Así la orden de pago la recibe el banco pagador y el mismo sistema verifica la autenticidad del mensaje Swift que está codificado y estandarizado.

**Intentos de unificación normativa en torno a las TEF:** la unificación legislativa de las órdenes de pago y “*transferencia electrónica*



*de fondos*” han sido lideradas por la Unión Europea y la UNCITRAL respecto de la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito, del 25 de noviembre de 1992. Existen otros trabajos en sentido similar que se pueden mencionar y que corresponden a la Organización Mundial del Comercio por medio del GATS, al Banco Mundial, el Comité de Basilea y el TEFA de los Estados Unidos de Norteamérica.

**UNIÓN EUROPEA** (Mihali & Espinosa, 2005). El legislador comunitario tiene como objetivos la armonización legislativa mediante Directivas, y la unificación, mediante reglamentos, del régimen jurídico en materia de órdenes y transferencias transfronterizas al interior de los Estados miembros de la Unión Europea. En concreto la normatividad en la materia es la siguiente:

- Recomendación de la Comisión (90/109/CEE), de 14 de febrero de 1990, sobre transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas.
- La Directiva 97/5/CE de 27 de enero de 1997, relativas a las transferencias transfronterizas.
- Reglamento (CE) 2560/2001 de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros.
- Comunicación de la Comisión Europea del parlamento Europeo y al Consejo de 31 de enero de 2000, sobre pagos de poco valor.
- Resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2000, sobre la Comunicación de la Comisión, y de 4 de julio de 2001, sobre medios para ayudar a los agentes económicos en el cambio del euro.
- Informes del Banco Central Europeo de septiembre de 1999 y 2000, sobre las mejoras de los servicios de pagos transfronterizos.

- La Comunicación de la Comisión Europea al parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Banco Central Europeo de 3 de abril de 2001, sobre los preparativos para la introducción de billetes y monedas en euros.

**MERCOSUR** (Mihali & Espinosa, 2005, pág. 546). Aún no ha formulado propuestas de regulación en la materia. Los esfuerzos de regulación del Mercosur se han centrado en el establecimiento estructural de la organización, la fijación de la política de aranceles externos, dentro de una actuación libre de estorbos de los operadores económicos dentro del espacio común.

**UNCITRAL:** la *Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito*, del 25 de noviembre de 1992, aprobada el 15 de mayo de 1992, corresponde aquella en la cual sólo se recogen las transferencias internacionales de *crédito*, en las que el iniciador de la transferencia es quien pone en marcha los trámites bancarios, y no las de *débito* en las que el beneficiario inicia los trámites bancarios, solicitando al banco el cobro de lo debido en la cuenta del banco destinatario o de su cliente. La Ley Modelo fue preparada para atender el cambio que se había producido en los medios de realizar las transferencias internacionales como consecuencia del empleo creciente de los medios electrónicos para el envío de órdenes de pago y del paso del uso generalizado de transferencias débito a las de crédito por no ajustarse las débito a las nuevas técnicas de transferencia de fondos (Mihali & Espinosa, 2005, pág. 547). En el mismo sentido la “Nota explicativa de la CNUDMI sobre la ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito”<sup>6</sup>, la cual no es un comentario oficial sobre la Ley Modelo, dice que la misma fue preparada para atender

un cambio fundamental que comprendía dos elementos, por un lado, la creciente utilización de medios electrónicos, y no papel, para el envío de órdenes de pago, y de otro lado, el paso de la utilización generalizada de las transferencias de débito a la utilización generalizada de las transferencias de crédito. Dice la Nota explicativa que la situación empezó a cambiar en 1975 cuando entró en servicio el primer sistema internacional de mensajes interbancarios de computadora a computadora, porque al no estar claro si las reglas que regían las transferencias de fondos mediante papel debían aplicarse a las transferencias de fondos por medios electrónicos, el primer esfuerzo de la CNUDMI consistió en preparar la *Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos*. Menciona la Nota explicativa en el punto C. sobre el AMBITO DE APLICACIÓN, que a diferencia de la Guía Jurídica, la Ley Modelo es aplicable a las transferencias de crédito y no a las de débito, aun cuando se hagan por medios electrónicos. La Ley Modelo no se limita a las transferencias de crédito efectuadas de computadora a computadora o mediante otras técnicas electrónicas, porque muchas transferencias nacionales o internacionales, de crédito, se inician con una orden de pago sobre el papel dada por el iniciador a su banco, seguida de una orden de pago interbancaria por medios electrónicos. La Guía Jurídica<sup>7</sup> de la CNUDMI sobre “*transferencia electrónica de fondos*” TEF, preparada por la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional entiende por transferencia electrónica de fondos TEF la transferencia de fondos en la que una o más de las operaciones del proceso que antes se desarrollaban sobre la base de técnicas documentales, se efectúan ahora mediante técnicas electrónicas. Destaca que

la novedad consiste en la sustitución del traslado físico del documento que contiene la orden de transferencia de débito o de crédito de uno a otro de los bancos participantes en la transferencia, por la transmisión entre ellos de un mensaje electrónico, y el proceso mediante computadoras de las órdenes de transferencia de crédito o de débito. De otra parte, dice la Guía que la transferencia de *crédito* es una operación en la que los fondos del transmitente pasan al adquirente por obra del primero y cuando ambos tienen cuentas bancarias el transmitente da orden a su banco para que debite su cuenta y acredite o haga acreditar la cuenta del adquirente en ese mismo banco o en otro diferente. Por último, dice la Guía que la transferencia de *débito* es una operación en la que los fondos del transmitente pasan al adquirente por obra de éste último. En la transferencia *crédito* el adquirente ordena a su banco que cobre al transmitente un dinero.

**OMC y GATS.** La Organización Mundial del Comercio (OMC) (Gómez E. , 2006) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por su acrónimo en inglés). Hay que aclarar que el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” creado al amparo de la OMC en 1994, con entrada en vigor el 1° de enero de 1995, es jurídicamente distinto al acuerdo del mismo nombre del 30 de octubre de 1947. Dentro de la estructura de la Organización Mundial del Comercio OMC hay una Conferencia Ministerial y un Consejo General. Bajo la orientación de éste último funcionan otros Consejos dentro del cual se encuentra el de Comercio de Servicios. Este Consejo de Comercio de Servicios supervisa el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el cual constituye el marco jurídico necesario para que sus miembros puedan establecer los

términos y condiciones de la liberalización del sector servicios. La OMC<sup>8</sup>, en lo referente a nuevas tecnologías establece:

*“...Efectos de las nuevas tecnologías. Los progresos tecnológicos han tenido importantes repercusiones en las industrias de servicios financieros. La llegada de la tecnología de la información ha tenido el efecto de introducir toda una nueva gama de competidores en los mercados de servicios financieros. Proveedores de servicios de telecomunicaciones y grandes distribuidores al por menor están penetrando en el sector con acceso directo al consumidor. Se citan como principales tipos de servicios financieros virtuales las redes de cajeros automáticos, las transferencias electrónicas de fondos en el punto de venta, la banca a domicilio o la banca a distancia y las tarjetas inteligentes, que han causado la “revolución de la banca virtual”. Se han producido cambios revolucionarios en las bolsas de valores, en las que el comercio en el parqué ha quedado reemplazado casi por completo por el comercio informatizado. La mayoría de las principales bolsas de valores y productos derivados del mundo facilitan medios electrónicos para realizar las transacciones, y el pago y compensación de las transacciones financieras se hacen también electrónicamente...”*

El Acuerdo establece cuatro formas de prestación de los servicios y regula la cobertura por sectores de servicios dentro de los cuales incluye los de telecomunicaciones y financieros, entre otros. En materia de servicios financieros el Acuerdo implanta dos grupos, uno referido a los relacionados con seguros y otro con los bancarios y demás servicios financieros. En lo que respecta a pagos y transferencias el artículo IX del GATS establece la libertad en los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a sectores comprometidos. Gómez (2006) dice que la *transferencia electrónica*

*de fondos* TEF es un acto jurídico que se materializa en un contrato entre el ordenante y el ejecutor quien recibe un mandato del primero. Dicho mandato comprende una autorización general e irrevocable para cargar la cuenta del titular a fin de que se efectúen los abonos respectivos.

**BANCO MUNDIAL** (Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 2002). Según el “Glosario de términos utilizados en los sistemas de pagos y liquidaciones” del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos con la colaboración del Banco Mundial, una transferencia desde el punto de vista operativo es el envío de fondos o valores de una parte a otra por medio de: a) el traslado de instrumentos o dinero físico; b) los registros contables en los libros de un intermediario financiero, o c) los registros contables procesados por un sistema de transferencia de fondos y/o valores. Una transferencia (Gómez E. , 2006) –*transferencia electrónica de fondos*– se registra mediante asientos contables en las cuentas de quienes intervienen en la operación, y dichos asientos se efectúan como cargos en la cuenta del deudor y como abonos en la cuenta del acreedor, haciendo posible la liquidación o ejecución de la operación. Ha dicho el Banco Mundial específicamente sobre Colombia (Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 2002) que:

*“...Los pagos electrónicos son procesados a través de dos cámaras de compensación electrónicas (automated clearinghouse, ACH). La primera, CENIT, es gestionada por el Banco de la República y se utiliza fundamentalmente para pagos de bajo valor del sector público. La liquidación se realiza tres veces al día acreditando y debitando las cuentas en el banco central. La segunda, denominada ACH Colombia, se ha implementado*

*por los intermediarios financieros y se utiliza esencialmente para pagos entre individuos y empresas. Opera a través de una red privada y liquida los saldos netos multilaterales en el Banco Central. Por otro lado, en Colombia existen diversos operadores de tarjetas que no liquidan sus operaciones en el Banco Central....”*

**COMITÉ DE BASILEA<sup>9</sup>.** Respecto del trabajo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea creado en 1975 por las bancas centrales de los países del grupo G-11, Ustáriz<sup>10</sup> ha dicho que

*“...abarca tres áreas principalmente: la primera, responde a la idea de establecer un foro apropiado para la discusión de los problemas propios de la supervisión; la segunda, consiste en la coordinación de las responsabilidades de la supervisión entre las autoridades encargadas de dicha función con el fin de asegurar una supervisión efectiva a nivel mundial; y la tercera, radica en el señalamiento de estándares de supervisión relacionados con la solvencia de las entidades financieras...”*

En desarrollo de dichas tareas el Comité de Basilea ha propiciado el estudio de los “aspectos de las remesas relacionados con sistemas de pago”, estableciendo una serie de principios sobre la protección al cliente financiero y de otra parte, ha dictado políticas sobre la debida diligencia de los bancos con la clientela en las denominadas políticas de KYC (know your costumers), relacionadas también con las transferencias electrónicas de fondos:

*“...Clientes no presentes: 45. Los bancos reciben cada vez más solicitudes de apertura de cuentas en nombre de clientes que no pueden presentarse para una entrevista personal. La expansión reciente de la banca por correo, telefónica y informática ha incrementado lo que antes era una práctica limitada a*

*clientes no residentes. Estos clientes, a quienes el banco no conoce cara a cara, deben ser sometidos a procedimientos de identificación y normas de seguimiento continuo tan eficaces como las aplicables a los demás clientes. Una de las cuestiones que ha surgido recientemente es la posibilidad de una verificación independiente por parte de terceros acreditados. La identificación de clientes no presentes está siendo analizado por FATF, así como en el contexto de la modificación de la Directiva CEE de 1991. 46. Un ejemplo típico de este tipo de clientes es aquél que desea realizar operaciones bancarias electrónicas por Internet o una tecnología similar. La banca electrónica incorpora actualmente una variada gama de productos y servicios a través de redes de telecomunicación. La naturaleza impersonal y sin límites de la banca electrónica, combinada con la velocidad de la transacción dificulta inevitablemente la identificación y verificación del cliente. Por el momento, los supervisores esperan que los bancos evalúen de forma activa los diversos riesgos que representan las tecnologías emergentes y que elaboren procedimientos de identificación del cliente que tengan en cuenta dichos riesgos...”*

**USA, EFTA** (Giannantonio, 1990). El Congreso de los Estados Unidos de América USA el 28 de octubre de 1974 por ley 93-495 constituyó la Comisión nacional sobre transferencias electrónicas de fondos -National Commission on Electronic Fund Transfers – NCEFT-, la cual produjo un informe con base en el cual el mismo Congreso sancionó el 10 de noviembre de 1978 una ley para la regulación de las TEF: la Electronic Fund Transfer Act (EFTA). Según Giannantonio el aspecto más importante de esta regulación es el surgimiento de la autonomía del acto electrónico de transferencia electrónica de fondos TEF respecto de la relación subyacente, aspecto

análogo a la autonomía de los títulos de crédito respecto de la relación subyacente, dada la indiscutible incidencia de la EFTA en el mundo globalizado. La *transferencia electrónica de fondos* –TEF– (Valdez, A. 1992) en la legislación federal norteamericana se define como cualquier transferencia de fondos distinta de una transacción originada en cheque, letra o instrumento similar en papel, que es iniciada por medio de una terminal electrónica, instrumento telefónico, cinta magnética o de un computador, con el propósito de ordenar, instruir o autorizar a una institución financiera para debitar o acreditar una cuenta. Dicha tecnología incluye –por no estar limitada a– transferir en el punto de venta, transacciones por cajero automático, depósitos o retiros de fondos o transferencias iniciadas por teléfono.

## Regulación en Colombia

No existe un tratamiento jurídico sistematizado u organizado en Colombia, de las Transferencias Electrónicas de Fondos ETF (Electronics Funds Transfer), sino que, por el contrario dicho tema se ha dejado a la iniciativa de los particulares, concretamente a los establecimientos de crédito. Ante la ausencia de un tratamiento jurídico organizado, sistematizado y cohesionado por parte del Estado colombiano, ha sido la utilización de los denominados principios de la libertad, de la autonomía privada de la voluntad, y del negocio jurídico, hasta llegar al contrato, las bases para la regulación de las Transferencias Electrónicas de Fondos ETF (Electronics Funds Transfer), con las correspondientes ventajas o desventajas que ello implica.

**Establecimientos de crédito:** Martínez Neira afirma que son *establecimientos de*

*crédito o intermediarios bancarios* aquellas instituciones que captan depósitos del público, a la vista o a término, y realizan operaciones activas de crédito, siendo uno de sus rasgos fundamentales su capacidad para producir expansión secundaria de dinero a través del otorgamiento de crédito a partir de los depósitos que aceptan en cuenta corriente o de los cuasi-dineros, o activos de fácil conversión en dinero (Mankiw, 1998). También los cuasi-dineros comprenden todo aquel medio que represente o sustituya al dinero, con capacidad propia de pago, como los bonos, la letra, el cheque, la tarjeta débito, la tarjeta de crédito o las tarjetas inteligentes (García, 2006). El verbo *sustituir* en términos económicos implica el reemplazo de un bien, material o inmaterial, por otro, lo cual es impreciso por cuanto al dinero se refiere, toda vez que si bien existen medios que son representativos del dinero, éstos no tendrían efecto alguno sin la presencia física y tangible del dinero. El significado del dinero en Economía es el conjunto de activos que utilizan los individuos normalmente para comprar bienes y servicios a otras personas. A su vez el dinero como unidad de cuenta es el patrón que utilizan los individuos para marcar los precios y registrar las deudas. El patrón monetario en Colombia es el peso según la Ley 9 de 1991, el cual se expresa en billetes y monedas que son las especies monetarias fungibles y consumibles a las que se refiere el artículo 663 del Código Civil colombiano. En este sentido se sostiene en la historia de los bancos que más tarde comienzan a darse cuenta que su función no era simplemente conservar y custodiar el dinero de los depositantes, sino que ellos podían utilizar esos depósitos para producir más dinero (Morales F., 1994, pp. 339 y ss.). Rodríguez sostiene que el negocio o la operación de crédito se

caracteriza por la existencia de un desfase en el tiempo, entre el momento de recibir la propiedad del dinero, en nuestro caso y aquél en el cual es necesario restituir una cantidad equivalente. En este caso podremos decir que existe una operación bancaria siempre que la transmisión de la propiedad se produzca, tanto en el caso de que el banco la reciba de uno de sus clientes, como en el supuesto de que el banco la transfiera a alguno de sus clientes, es decir, que sobre ese supuesto el banco se encuentra en una permanente y doble posición, dentro de los negocios de crédito, resultante de su función intermediadora; realiza negocios de crédito para captar recursos y hace lo propio, en seguida para colocarlos (Rodríguez Azuero, 1990, pág. 111 y ss.). La operación activa o pasiva se debe mirar entonces desde el punto de vista del *establecimiento bancario*, siendo pasiva la captación, activa la colocación y neutra sino corresponde a alguna de las dos.

**Superintendencia Financiera:** Con base en Artículo 189 numeral 24, de la C.P., corresponde al Presidente de la República ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de los recursos captados del público.

En desarrollo de dicha norma la delegación funcional le correspondió a la antigua Superintendencia Bancaria fusionada con la antigua Superintendencia de Valores en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 4327 de 2005, llamada hoy Superintendencia Financiera, quien expidió la Circular básica jurídica o Circular Externa 007 de 1996. Dicha Circular fue actualizada, en lo pertinente, por la Circular externa número 22 de 2010<sup>11</sup>,

en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las instituciones financieras, obligándolas a llevar un sistema de control interno –SCI–, definiendo dentro del mismo áreas especiales, destacando el sistema de administración de riesgos operativos –SARO–, para el área de tecnología, dentro de la cual podemos ubicar las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF– en Colombia, es decir, es una reglamentación a los sujetos instituciones financieras desde el punto de vista de la seguridad.

Así el sistema de control interno –SCI–, dice la Circular, debe abarcar todas las áreas de la organización, aplicando para cada una de ellas los objetivos, principios, elementos y actividades de control, información, comunicación y otros fundamentos del sistema tratados en los numerales anteriores del capítulo 12 mencionado. Igualmente el capítulo segundo de la Circular define los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de las operaciones, los ámbitos de aplicación, definiciones y criterios de seguridad y calidad de la información, establece los canales de distribución de servicios financieros, entre otros los sistemas de acceso remoto, internet, dispositivos móviles, centros de atención telefónica, cajeros automáticos, etc, y los canales para la realización de las operaciones dentro de las cuales destaca las tarjetas débito, crédito, dispositivos móviles, y órdenes electrónicas para la transferencia de fondos, vulnerabilidad informática, cifrado fuerte, sistema de acceso remoto (SAR), definiciones de operaciones, cliente, usuario, producto, servicio, dispositivo, información confidencial, obligaciones generales, seguridad y calidad, tercerización– outsourcing, documentación, divulgación de la información, obligaciones por tipo de canal, oficinas, cajeros automáticos, receptores de cheques

y de dinero en efectivo, datáfonos, sistemas de audio respuesta, centro de atención telefónica, prestación de servicios a través de nuevos canales, reglas sobre actualización de software, obligaciones específicas para tarjeta débito y crédito y análisis de vulnerabilidad. De otra parte, mediante Circular externa 26 de 2006<sup>12</sup> le dijo la Superintendencia Financiera a sus vigilados que se extendían sus normas a sus corresponsales, incluyendo los temas electrónicos relacionados.

**Conceptos de la Superintendencia Financiera sobre TEF:** no obstante lo determinado en la Constitución Política las funciones de la Superintendencia Financiera implican la producción de conceptos atendiendo las consultas a ella formuladas, dentro de los cuales se destacan algunos pronunciamientos en el punto de las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF–.

**En concepto número 2006033594-001 de 2006**<sup>13</sup> la Superintendencia Financiera sostuvo que las condiciones del servicio de *transferencia electrónica de fondos* que ofrecen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera están determinadas por lo pactado en el contrato por el *principio de la autonomía de la voluntad*. Así, la prueba o el documento soporte de la realización de las transacciones dependerá de lo que se haya previsto en el acuerdo, del mismo modo que las *transferencias electrónicas de fondos* surten sus efectos únicamente cuando la orden de transferencia ha sido aceptada por el respectivo sistema, cumpliendo con procedimientos y controles de riesgos definidos por la entidad encargada de procesarlas. El anterior concepto constituye una buena síntesis de la posición del Estado colombiano. De una parte garantista de la libertad en todas sus expresiones y, de la otra, ejerciendo

su actividad de vigilante en cuanto a los controles y procedimientos establecidos, como se dijo atrás.

**Concepto 2009051225-003 de 2009**<sup>14</sup>: la Superintendencia Financiera señaló la normatividad sobre *transacciones electrónicas de fondos* para lo cual citó otro concepto, el número 2007026466 del 2007<sup>15</sup>, en donde señaló, a propósito de las operaciones con las tarjetas débito y crédito:

*“Sobre el particular, tenemos que la Ley 527 de 1999, [...] fue expedida con el ánimo de otorgar un ambiente jurídico que de confianza y seguridad a las relaciones que se desarrollan en el marco de un entorno tecnológico, como es el Internet. Se trata entonces de una norma de alcance general respecto de las diferentes actividades que puedan adelantarse en el Internet en un ámbito comercial.”* Resulta pertinente recordar que la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma mencionada en Sentencia C – 662 del 8 de junio de 2000, con Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. En términos generales la Corte resaltó la importancia de este desarrollo legislativo en los siguientes términos: *“La Ley 527 de 1999 es, pues, el resultado de una ardua labor de estudio de temas de derecho mercantil internacional en el seno de una Comisión Redactora de la que formaron parte tanto el sector privado como el público bajo cuyo liderazgo se gestó -a iniciativa del Ministerio de Justicia y con la participación de los Ministerios de Comercio Exterior, Transporte y Desarrollo.”* Como ya quedó expuesto, obedeció a la necesidad de que existiese en la legislación colombiana un régimen jurídico consonante con las nuevas realidades en que se desarrollan las comunicaciones y el comercio, de modo que las herramientas jurídicas y técnicas dieran un fundamento sólido y seguro a las relaciones y transacciones que se llevan a cabo por vía

electrónica y telemática, al hacer confiable, seguro y válido el intercambio electrónico de informaciones.” “Adicionalmente, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente la ley en comento mediante el Decreto 1747 de 2000 respecto de las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales. “Ahora bien, respecto del tema concreto de los pagos electrónicos que pueden efectuarse a través de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, el numeral 8° del Capítulo Primero del Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica) de esta Superintendencia indica las reglas mínimas relativas a las transacciones a través de tarjetas de crédito y débito, terminales, cajeros automáticos, puntos de servicio en oficinas y establecimientos comerciales que deben observar los establecimientos de crédito. “La finalidad de estas reglas mínimas es la adecuada protección de los derechos de los consumidores financieros, al impartir instrucciones a las vigiladas sobre la información que están deben suministrar a sus clientes y usuarios, respecto del funcionamiento y condiciones de estas operaciones, de manera que estos la conozcan adecuadamente, y procedan a efectuar las operaciones de manera segura. “De otra parte, el Capítulo XXIII de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) de esta Superintendencia, adicionado por la Circular Externa 049 de 2006 de esta Entidad, contempla las reglas relativas a la administración del riesgo operativo al que se enfrentan las entidades sometidas a la vigilancia e inspección de esta Entidad. Por virtud de este instructivo, dichas entidades deben “desarrollar, establecer, implementar y mantener un Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO), acorde con su estructura, tamaño, objeto social y actividades de apoyo, estas últimas realizadas directamente o a través de terceros, que les

permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo”.

**Concepto 2009096216-001<sup>16</sup> de 2010:** la Superintendencia Financiera señaló sobre la banca móvil, las transferencias, dispositivos móviles, y celular:

“No existe norma que regule de manera particular el servicio de transferencias de dinero vía telefonía celular. Sobre la distribución de servicios a través del canal denominado “dispositivos móviles”, los establecimientos de crédito han venido adelantando los desarrollos operativos y tecnológicos requeridos para facilitarles a sus clientes la realización de determinadas operaciones por intermedio del celular. La realización de una determinada operación vía celular deberá estar precedida del cumplimiento de los procedimientos establecidos por cada establecimiento de crédito, así como de los protocolos de seguridad previamente señalados y que en el caso de transferencia de dineros, cuando menos deberá estar precedida de la preinscripción de la cuenta o cuentas receptoras junto con los demás mecanismos de validación y autenticación del cliente.”

**Legislación:** desde el punto de vista de la regulación en Colombia se tienen pocas normas que directamente traten las TEF y si varias relacionadas o complementarias del tema.

**Ley 527 de 1999<sup>17</sup>:** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. La ley tomada con base en la ley modelo de la United Nations Commission on International Trade Law –UNCITRAL– o Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional



–CNUDMI– sobre comercio electrónico es el instrumento jurídico más cercano a la posible regulación de las transferencias, aunque claramente no las regulan y en todo caso no se debe confundir con otros trabajos de la Comisión como la ley modelo de la sobre transferencias internacionales de crédito o con la guía jurídica sobre transferencias electrónicas de fondos.

**Ley 1328 de 2009<sup>18</sup>:** por la cual se dicta normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. También conocida como la ley de protección al consumidor financiero claramente no es un estatuto que corresponda a la regulación de las transferencias electrónicas de fondos aunque si establezca algunas normas relacionadas con el deber de las instituciones financieras con el consumidor financiero que estén relacionadas con los temas electrónicos como por ejemplo 1. el establecido en el artículo 7° en la letra q. como deber especial para las vigiladas de disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan, o 2. el establecido en el artículo 100 parágrafo para los mandatarios corresponsales del manejo de divisas que deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la realización de su función.

**Ley 1480 de 2011<sup>19</sup>:** por la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. En este Estatuto en varias normas como los artículos 5, 26 parágrafo 2°, 27, 49 sobre contratos especiales, pero particularmente a partir del capítulo VI se trata de la protección al consumidor de comercio electrónico, lo cual no debe confundirse con las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF–.

**Decreto 266 de 2000<sup>20</sup>:** por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos, en donde en el artículo 23 se establece la cancelación de obligaciones a favor del Estado. Modifícase el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “Artículo 4. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo *las transferencias electrónicas de fondos*, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas. Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.”

**Resolución 00001470 de 2011<sup>21</sup>:** del Ministerio de la Protección Social por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cuentas Maestras de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de Salud. En el artículo primero ordena que las condiciones para la operación y funcionamiento de las cuentas maestras cada entidad prestadora de salud deberá constituir una cuenta bancaria con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera la cual únicamente aceptará como operaciones débito las que se realicen mediante *transferencia electrónica* a otra cuenta bancaria que pertenezca a quienes figuren registrados como beneficiarios de la misma.

**Jurisprudencia:** tampoco ha habido jurisprudencia suficiente sobre las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF– por lo que las pocas encontradas referidas al tema han sido

del Consejo de Estado colombiano, como se pasan a explicar.

**Sentencia del Consejo de Estado del 13 de septiembre de 2001**<sup>22</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo el actor la Asociación de Bancos que prestan el servicio de Credibanco mediante la cual se decidió el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de abril de 2000, proferida por la Sección Primera, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda, en donde se había impuesto una multa por cuanto se consideró que la actividad era de Valor Agregado y que en consecuencia necesitaba del permiso del Ministerio de Comunicaciones de la época. Dijo el fallo que en operaciones de *transferencia electrónica de fondos*, que originaron la actuación administrativa cuestionada, participan varios agentes: unos que suministran y procesan la información (CREDIBANCO), otros, los que la transportan y transmiten (Operadores del Servicio de Telecomunicaciones, que pueden considerarse como prestadores del servicio de valor agregado), y otros, los que efectúan la transacción como tal, que son las entidades financieras.

*“Los servicios de telecomunicaciones pueden ser prestados a través de una red propia o de una red ajena; y confrontada la definición de tales servicios y, particularmente, la de los de valor agregado, con la actividad de la demandante, se deduce que al prestar servicios de telebanca y transacción financiera a distancia, (servicios de carácter informativo y manejo de procesamiento) utilizando para ello la red pública de telecomunicaciones, esto es, una red ajena de telecomunicación, está prestando un servicio de valor agregado. Siendo ello así, requería de la licencia*

*que exige el Ministerio de Comunicaciones en los actos acusados, cuya carencia motivó la imposición de la multa lo que descarta de suyo la prosperidad del cargo en estudio. ... Conforme lo precisó la Sala en la precitada sentencia, y ahora lo reitera, “...un servicio de valor agregado es ante todo, y contrario a lo alegado en la demanda, un servicio de telecomunicación que utiliza o necesita siempre un soporte que está dado por una cualquiera de las otras clases de este servicio o varias de ellas combinadas, proporcionando la capacidad completa para el intercambio de información; dicho servicio de valor agregado, adiciona al servicio soporte otras facilidades o satisface necesidades nuevas o específicas de telecomunicaciones y se diferencia de los servicios básicos, en los términos del artículo 2° del Decreto 1900 de 1.990 y de su reglamentario, el 1794 de 1.991, siguiendo al efecto los criterios descritos en el artículo 4° de éste...” (Negrilla original del texto).*

Según nota de Relatoría, se cita la sentencia de 1° de febrero de 2001 en el expediente núm. 6187, siendo actora: Red Multicolor, con ponencia de la Consejera, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero. En el mismo sentido también ya se había pronunciado la misma Sección en el expediente 6287 de 24 de agosto del año 2000, siendo actora: Servibanca, Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

**Doctrina:** el Comercio Electrónico debe diferenciarse de las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF–. El primero ha sido considerado (Urbina Elisa, Acosta Joaquín, Durán Ricardo y Palomares Jorge. 2012) como un escenario o espacio (virtual, no vectorial e internacional) en el cual se realizan las distintas actividades comerciales, tales como compraventa de bienes y prestación de servicios, operaciones bancarias y otras,

es decir, como un espacio en el cual ocurren las mismas. A ello se agrega que el Comercio Electrónico no sólo cubre la esfera de las actividades comerciales sino también aquellas que impliquen la afectación de un derecho que se considere de naturaleza comercial, como los Derechos de Propiedad Intelectual. Mientras que las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF– se refieren al traspaso de dinero de una cuenta a otra. Un juego contable por el cual se asienta un débito en la cuenta del dador de la orden y un crédito en la cuenta del beneficiario (Esguerra, J. P. 1995). Según el punto de vista técnico la *transferencia electrónica de fondos* –TEF– puede ser definida como un sistema contable manejado por computador, en el cual los emisores y receptores tienen una cuenta para registrar las transacciones en que participan (Valdez, A. 1992). Las *transferencias electrónicas de fondos* –TEF– han sido objeto de tratamiento por parte de la Asociación Bancaria de Colombia y de Instituciones Financieras, ASOBANCARIA, como tuvo oportunidad de presentarse en el Boletín N° 726 del 23 de octubre de 2009, ya referenciado. En otro Boletín la ASOBANCARIA dijo:

*“Las principales razones para usar los medios y canales electrónicos son la reducción de los costos de manejo del efectivo y los cheques (ahorro de tiempo y mayor seguridad), el mayor desarrollo de la intermediación financiera, el mejoramiento de la transparencia en las transacciones y el mayor control de los flujos de fondos. Adicionalmente, las autoridades financieras los promueven para reducir el riesgo sistémico y las instituciones financieras los fomentan para proveer un mejor servicio a sus clientes... A pesar de la evolución en los sistemas electrónicos de pagos en Colombia, las transacciones en efectivo y cheques siguen siendo muy usadas por las compañías y personas naturales, debido en*

*buena parte al impuesto a las transacciones bancarias y a la baja penetración de Internet en ciudades y regiones intermedias... Finalmente, se resaltan los enormes beneficios que los medios y canales electrónicos traen a la comunidad en general y el continuo esfuerzo de la banca colombiana por modernizarse y estar a la altura de los países desarrollados en este frente. Para tal efecto, la banca se ha mantenido a la vanguardia tecnológica realizando importantes inversiones con el fin de permitir a sus usuarios contar con medios modernos y eficientes y acentuar el uso de éstos en los próximos años.”* (Sandoval, Nieto, & Duarte, Marzo 17 de 2006).

Basados en la world wide web (www), nuevos servicios se desarrollaron y así aparecieron los sistemas de pago electrónicos, permitiendo a los clientes comprar desde los negocios en internet. A nivel financiero se desarrollaron las *transferencia electrónica de fondos* –TEF–, con el objetivo de 1- realizar pagos a terceros (por ejemplo a proveedores, distribuidores, filiales, dentro del mismo banco o con otros bancos, etc), y 2- cargos a terceros (para obtener ingresos electrónicamente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios) (Durán, 2000). De este modo, las entidades financieras pueden encuadrar sus transferencias electrónicas de crédito con el propósito de poner fondos a disposición de otra persona a través de la entidad bancaria quien emite la orden “... interviniendo así tres o más elementos en una sola transferencia originada en una instrucción simple dada a través de un banco receptor poniendo a (sic) disposición una suma de dinero determinada...”. Las transferencias de crédito son todas aquellas operaciones que comienzan con la orden de pago de un iniciador realizadas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. El

término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario, destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Por orden de pago se entenderá la instrucción pura y simple dada en cualquier forma por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si: a- si el banco receptor ha de ser reembolsado, debitando una cuenta del expedidor o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y b- las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario. Por iniciador se entenderá el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito. Por expedidor se entenderá la persona que emite una orden de pago comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor. Por banco receptor se entenderá el banco que recibe una orden de pago. Por banco intermediario se entenderá todo banco receptor que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario. De otra parte (García, 2006), el fenómeno tecnológico es muy significativo en cuanto a la modernización de medios de pago. La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia en 1993 creó un Comité de Informática y Tecnología, con el apoyo de los bancos comerciales y del Banco de la República, cuyo objetivo consiste en analizar las tendencias mundiales de tecnología así como suscitar y liderar la modernización de los sistemas de pago en Colombia. Según García (2006) se distinguen dos campos de acción en los medios de pago, 1- uno llamado a gran escala y 2- otro de los tarjetahabientes. En el primero, el campo de acción a gran escala se destaca que el sector financiero ha enfrentado cambios importantes en su estructura, esfuerzos materializados en los diferentes sistemas operativos implementados y que

facilitan el tránsito de recursos. Los siguientes son los sistemas operativos que en la actualidad permiten *transferencias de fondos* en el sector financiero y económico del país: 1- El Depósito centralizado de Valores DCV. 2- El Sistema Electrónico del banco de la República SEBRA. 3- El Sistema Electrónico de Negociación SEN. 4- El Sistema de Compensación Electrónica de Cheques CEDEC. 5- Cámaras de Compensación Automatizadas ACH. 6- Compensación Electrónica Nacional Interbancaria CENIT. El autor plantea en cuanto a la diferencia entre el dinero y los cuasi-dineros que las negociaciones cuyo medio de pago es el *dinero* requieren de una sola operación para llevar a término la negociación, es decir, el adquirente recibe el bien o servicio y entrega el *dinero* como contraprestación sin necesitar de otro desplazamiento o puesta en marcha de terceros ajenos a esa transacción. En cambio las transacciones efectuadas a través de cuasi-dineros implican la *transferencia de fondos* o recursos que se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorros o de terceros depositarios, por lo que las entidades depositarias después de la operación hacen entrega del dinero al vendedor o prestador del servicio, siendo entonces más costosa que la operación hecha con el dinero por cuanto implica el pago de la comisión al banco. Otro sector entiende la *transferencia electrónica de fondos* –TEF como un sistema de transferencia electrónica de datos débitos, créditos y pagos, que existe entre dos personas la cuales poseen, cada una de ellas, una cuenta bancaria o un contrato de crédito, en su respectiva entidad financiera, debitándose y acreditándose respectivamente la suma de dinero, que se contabiliza por el gran sistema de compensación a favor o en contra de cada una de las entidades, afectando el saldo final en las cuentas de sus clientes. (Rincón, E. 2007).

## Conclusiones

a. Las tecnologías impactan el derecho privado colombiano y no habido una regulación coherente sobre dicho fenómeno, particularmente en lo relacionado con las TEF. b. Los desarrollos tecnológicos sobre las TEF se han producido en el exterior y en el mismo sentido la regulación corresponde a aquellos países u organizaciones de carácter multilateral en donde ellos se han producido. c. Las TEF hacen parte de algunos de los instrumentos de regulación de la denominada *nova lex mercatoria*, luego es un fenómeno relativamente reciente que está en desarrollo. d. Los principales actores en el empleo de las TEF son los establecimientos de crédito en Colombia, por lo que el acceso a las mismas y los desarrollos jurídicos van estar tocados por éste interés en particular a menos que el Estado intervenga. e. La regulación de las TEF está basada en la autonomía privada de la voluntad, como principio del derecho privado básico en sus dos manifestaciones, material y conflictual. f. El papel del Estado colombiano frente a las TEF tiene por lo menos tres miradas. Desde el legislativo lentamente viene recepcionando la legislación emitida desde el exterior. Los jueces no han desarrollado la jurisprudencia sobre las TEF, habiendo desafíos tan interesantes como los delitos informáticos. El gobierno central desde la Superintendencia Financiera en particular adoptó el SARO, es decir, vigila lo que los establecimientos de crédito desarrollan y realizan en una posición casi que de invitado expectante. g. Las TEF hacen parte de un andamiaje más complejo que se relaciona con los medios de pago en la economía por eso serán el instrumento del futuro para lo que es el dinero electrónico.

## Notas

1 La palabra pago viene del latín *pacare*, que indica apaciguar, hacer paz. Por su parte el vocablo “solución” equivale a desligar, soltar. Son términos sinónimos y complementarios, como los son sus significados: el deudor se desliga a través de ponerse en paz con el acreedor.”

2 El término *cuenta* se toma en su significado a partir de los contratos de cuenta corriente bancaria regulado en el artículo 1382 del Código de Comercio colombiano o del contrato de cuenta de ahorros regulado en el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o Decreto Ley 663 de 1993.

3 El autor cita la definición de UNCITRAL: “Una transacción de countertrade es una operación económica en la que una parte (primera parte) suministra, o procura el suministro de mercaderías u otros valores a otra parte (segunda parte) y en cambio por ello la segunda parte conviene en comprar o procura comprar de la primera parte, o de otra parte desinada por ésta, mercaderías u otros valores, de manera de lograr una relación de intercambio entre las prestaciones recíprocas”.

4 Bill off lading electronic register operation.

5 United Nations Commission on International Trade Law creada en 1966 al interior de la ONU.

6 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito.

7 Guía Jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos. Naciones Unidas, Nueva York 1987, p. 13, letra B.

8 Organización Mundial del Comercio, en Nota documental de la Secretaría del Consejo de Comercio de Servicios S/C/W72 (98-4837) del 2 de diciembre de 1998.

9 <http://www.bis.org/publ/bcbs85s.pdf>, Debida diligencia con la clientela de los bancos, de octubre de 2011; <http://www.bis.org/publ/cpss76es.pdf>, Principios generales para la provisión de

servicios de remesas internacionales, de Enero de 2007; consultadas el 23 de enero de 2012.

10 [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/431-462.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/431-462.pdf), consultada el 23 de enero de 2012.

11 En los capítulos 9 y 12, de la Circular externa número 22 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

12 En el punto 1., de la Circular externa número 26 del cuatro de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera.

13 Concepto número 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera.

14 Concepto número 2009051225-003 del 21 de septiembre de 2009 de la Superintendencia Financiera.

15 Concepto número 2007026466 del 8 de junio 2007 de la Superintendencia Financiera.

16 Concepto número 2009096216-001 del 29 de enero 2010 de la Superintendencia Financiera.

17 Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

18 Ley 1238 del 15 de julio de 2009.

19 Ley 1480 del 12 de octubre de 20011.

20 Decreto 266 de febrero 22 de 2000 de la Presidencia de la República.

21 Resolución 1470 del 3 de mayo de 2011 del Ministerio de Protección Social.

22 Sentencia del Consejo de Estado del 13 de septiembre de 2001, radicación número: 25000-23-24-000-1998-0999-01(6436), M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## Referencias Bibliográficas

Banco Mundial & Banco Central de la República Dominicana. (2006). *Estándares Internacionales para los Sistemas de Pago y Liquidación de Valores*. Santo domingo: Banco Mundial & Banco Central de la República Dominicana.

Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. (2002). *Glosario de*

*Términos Utilizados en los Sistemas de Pago y Liquidaciones*. México: Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos.

Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. (2002). *Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores en Colombia*. México: Banco Mundial & Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos.

Bianca, M. (2007). *Derecho Civil, El Contrato (Traducción de Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bianchiotti, R. (s.f.). Marco Conceptual de las Transferencias Electrónicas de Fondos. *Anuario No. 1. CIJS, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Bohada, L., Rincón, J., & Suárez, M. (2002). *Transferencia Electrónica de Fondos: El Dinero del Siglo XXI*. Santiago de Cali: Universidad Santiago de Cali.

Carrascosa, J. (2009). *La Ley Aplicable a los Contratos Internacionales: El Reglamento de Roma I, Colección el Derecho de la Globalización*. Madrid: COLEX.

Carrascosa, J. (2006). Medios de Pago Internacionales. En L. Calvo, & J. Carrascosa, *Curso de Contratación Internacional - Parte III*. Madrid : COLEX.

Carrascosa, J. (2000). Medios de Pago Internacionales, Tomo I. En L. Calvo, & L. Fernández de la Gándara, *Contratos Internacionales*. Madrid: TECNOS.

Circular Básica Jurídica, Capítulos: 9 y 12 – Superintendencia Financiera de Colombia.

Circular Externa 26/06 (Reglas relativas a los servicios financieros prestados por los establecimientos de crédito a través de corresponsales) – Superintendencia Financiera de Colombia.

Concepto 2006033594-001 de 2006 (Transferencia electrónica de fondos - título valor

electrónico - mensaje de datos - acción cambiaria) – Superintendencia Financiera de Colombia.

Concepto 2009051225-003 de 2009 (Tarjeta de Crédito, Relación Contractual, Transacciones electrónicas) Superintendencia Financiera de Colombia.

Concepto 2009096216-001 de 2010 (Banca móvil, Transferencias, Dispositivos móviles, Celular) Superintendencia Financiera de Colombia.

Consejo de Estado de Colombia. - 25000-23-24-000-1998-0999-01(6436) Operaciones de transferencia electrónica - Servicio de valor agregado (2001)

Consejo de Estado de Colombia. - 11001-03-15-000-2010-00391-00 Pagos a los prestadores de servicios de salud - Es legal hacerlo a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria previamente informada, por ser un medio ordinario de pago de obligaciones (2010).

*CNUDMI*: Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos 1987.

*CNUDMI*: Ley modelo de la CNUDMI sobre las Transferencias Internacionales de Crédito de 1992.

*CNUDMI - UNCITRAL*: Electronic Funds Transfers (A/CN.9/WG.IV/WP.35), 1987.

*CNUDMI - UNCITRAL*: Draft model rules on electronic funds transfers: report of the Secretary-General (A/CN.9/WG.IV/WO.37), 1989.

*Comisión de las Comunidades Europeas*: Recomendación 97/489/CE, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos.

*CONSUMOASTUR*: Instrumentos electrónicos de pago: Transferencias Bancarias en el Ámbito Nacional [en línea], disponible en: [http://www.consumoastur.es/export/sites/default/consumo/consumo-documentos/Instrumentos\\_electrnicos\\_de\\_pago.pdf](http://www.consumoastur.es/export/sites/default/consumo/consumo-documentos/Instrumentos_electrnicos_de_pago.pdf), recuperado: octubre de 2011. En: Revista Digital Consumo No. 63, Principado de Asturias, páginas 30 y 31.

Cubides Camacho, J. (2000). *Obligaciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Cuéllar, M., Sanii, J., & Silvani, L. (Octubre 23 de 2009). Avances y Desafíos para los Instrumentos Electrónicos en Colombia. *ASOBANCARIA Semana Económica*.

Decreto 663 de 1993. Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

Decreto 266 de 2000: artículo 23. Por el cual se dictan normas para suprimir y reforma las regulaciones, trámites y procedimientos

Durán, B. E. (2000). *Seguridad en la Transferencia Electrónica de Fondos*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Esguerra, J. P. (1995). *Aspectos Jurídicos de la Transferencia Electrónica de Fondos y la Desmaterialización de los Títulos Valores*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Faria, J. E. (2001). *El derecho en la economía globalizada*. Trotta.

*Federal Deposit Insurance Corporation*: FDIC Law, Title IX – Electronic Fund Transfers, United States.

Fernández, M. (1999). Modernización del Sistema de Pagos en Colombia. En *ASOBANCARIA, Tendencias Tecnológicas del Sector Financiero para el S. XXI - 2º Seminario Nacional de Tecnología para el Sector Financiero*. Bogotá: ASOBANCARIA.

García, H. (2006). Los medios de pago: evolución y responsabilidad de sus emisores. En *Estudios jurídicos sobre comercio electrónico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Cámara de Comercio de Bogotá.

Gallego, H. (1998). ¿Está el sistema jurídico preparado para el desarrollo de los contratos financieros a través de los sistemas electrónicos?. En *ASOBANCARIA, Nuevos Retos del Derecho Financiero Colombiano - Primer Congreso Financiero*. Bogotá: ASOBANCARIA.

- Giannantonio, E. (1990). *Transferencias Electrónicas de Fondos y Autonomía Privada*. Buenos Aires: Depalma.
- Gómez, E. (2006). *El Comercio y las Transferencias Electrónicas de Fondos en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hurtado, J. M. (1997). *Análisis comparativo y metodológico para seleccionar la clase de protocolo ISO 8583 más adecuada para una red de transferencia electrónica de fondos*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Lafont, P. (2004). *Manual de Contratos, Tomo I*. Bogotá: ABC.
- Lafont, P. (2004). *Manual de Contratos, Tomo II*. Bogotá: ABC.
- Lafuente, R. (2005). *Los Servicios Financieros Bancarios Electrónicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Leal, J. (2003). *La constitucionalidad de las reglas de miscelánea fiscal que establecen las declaraciones por medios electrónicos*. México: Universidad de las Américas Puebla.
- Ley 1328 de 2009. Por la cual se dicta normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.
- Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
- Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- Listfield, R. (1995). *Payment Systems in Latin America: a tale of two countries: Colombia and El Salvador*. Washington: World Bank.
- López, D. (2012). Los principios jurídicos en el “viejo” y en el “nuevo derecho”. Examen del contraste entre el “rigor formal” y la “flexibilidad basada en principios” en la teoría jurídica romanista.
- Mankiw, G. (1998). *Principios de economía*. Mc Graw Hill.
- Martínez Neira, N. H. (2000). *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá: Legis.
- Martorell, E. (1998). *El juicio ejecutivo en las operaciones bancarias Cuenta corriente, tarjeta de crédito, transferencia electrónica de fondos, los commercial papers, cheque de pago diferido, factura de crédito*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Marzorati, O. (2003). *Derecho de los Negocios Internacionales*. Buenos Aires: Astrea.
- Mihali, G., & Espinosa, R. (2005). Medios de Cobro y Pago Internacionales. En C. Espileguez, & D. Hergain, *Derecho del Comercio Internacional Mercosur - Unión Europea* (pp. 550 y ss.). REUS y B de F.
- Morales, F. (1994). *Fundamentos de la Actividad y los Negocios Bancarios*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Morales, F. (1994). *Fundamentos Bancarios*. Bogotá: Ediciones jurídicas Radar.
- Organización Mundial del Comercio (OMC): S/C/W/72 Servicios Financieros*, diciembre 2 de 1998.
- Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea: Directiva 2007/64/CE*, noviembre 13 de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.
- Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea: Reglamento (CE) n° 2560/2001*, diciembre 19 de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros.
- Pretelt, L. (1999). Futuro de los Medios de Pago y del Sistema de Recaudos. En ASOBANCARIA, *Tendencias Tecnológicas del Sector Financiero para el s. XXI – 2° Seminario Nacional de Tecnología para el Sector Financiero*. Bogotá: ASOBANCARIA.
- Ravassa, G. (2007). Medios Internacionales de Pago. En F. López, *Derecho Comercial y Societario*



(pp. 103 y ss.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Resolución 00001470 de 2011 – Ministerio de la Protección Social

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cuentas Maestras de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de Salud.

Rincón, E. (2007). Regulación de la Contratación Electrónica. En F. Mantilla, & F. Ternera, *Los Contratos en el Derecho Privado* (pág. 861 y ss.). Bogotá: Legis y Universidad del Rosario.

Rincón, J., Bohada, L., Suárez M., (2002). *Transferencia Electronica de Fondos el Dinero del siglo XXI*. Cali:editorial Santiago de Cali.

Rodríguez Azuero, S. (1990). *Contratos Bancarios*. Felabán.

Sandoval, C., Nieto, R., & Duarte, P. (Marzo 17 de 2006). El Desarrollo de los Medios de Pago y Canales Electrónicos. *ASOBANCARIA No. 546*.

Sandoval, R. (2003). *Contratos Mercantiles, Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Sandoval, R. (2003). *Contratos Mercantiles, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Sheppard, D. (1996). *Sistemas de Pago*. Londres: Centro de Estudios de Banca Central, Banco de Inglaterra.

*Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile*: Transferencia Electrónica de

Información y Fondos. En: Recopilación Actualizada de Normas, Capítulo 1 – 7, Chile, 2008.

Teixeira, D. (1999). Estado de los Medios de Pago en Latinoamérica. En ASOBANCARIA, *Tendencias Tecnológicas del Sector Financiero para el s. XXI – 2° Seminario Nacional de Tecnología para el Sector Financiero*. Bogotá: ASOBANCARIA.

Trujillo, J. P. (1996). El mercado de capitales: un enfoque funcional. *Banca y Finanzas No. 39*, 13.

Urbina E., Acosta J., Durán R. y Palomares J. (2011). En Derecho de los contratos en Colombia. Tendencias globalizantes. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez y Universidad Santo Tomás. 2011.

Urbina E., Acosta J., Durán R. y Palomares J. (2012). En Los contratos en la era global. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez y Universidad Santo Tomás. 2012.

Valdez, A. (1992). *Transferencia Electrónica de Fondos, Expectativas en Guatemala*. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.

Vásquez, M. (1998). *La Transferencia Bancaria de Crédito*. Madrid : Marcial Pons.

VLEX. The IPTS Report. N.m. 63, Abril 2002. Autor: Malte Krueger. Cargo: PaySys. Consultancy GmbH. Páginas: 5- 12. Id. vLex: VLEX-145063. <http://vlex.com/vid/pagos-telefono-movil-reto-organismos-145063>. Pagos a través del teléfono móvil: un reto para bancos y organismos de regulación. The IPTS Report - N.m. 63, Abril 2002.

Witker, Jorge, (2000). *Técnicas de Investigación Jurídica*. México: Mc Graw Hill.